TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-REC-494/2026

Recurrente: Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo.
Responsable: Sala Regional Xalapa.

Tema: Falta de requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

Hechos

Vía independiente	El recurrente constituyó Sociedad Decente Jalapa, A. C., para aspirar a la candidatura independiente a la presidencia municipal de Xalapa en el proceso 2024-2025. El 8 de abril de 2025, el OPLE de Veracruz le negó el derecho a solicitar el registro por no reunir el apoyo ciudadano exigido.
Multa	El 28 de abril de 2025, el INE le impuso una multa de 77 UMA por irregularidades en el informe de ingresos y egresos de la etapa de apoyo ciudadano. El 30 de septiembre, la Sala Xalapa desechó por extemporánea su impugnación.
Requerimiento	El 30 de abril de 2026, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) del OPLE le informó el procedimiento para cumplir la sanción.
Consulta al OPLE	El 19 de junio de 2026, el recurrente consultó al OPLE diversas cuestiones relacionadas con el pago de la multa.
Respuesta	El 13 de julio, la DEPPP dio respuesta a la consulta.
Juicio local	El 17 de julio impugnó la respuesta; el 30 de septiembre, el Tribunal Electoral de Veracruz la confirmó.
Juicio federal	El 5 de octubre promovió juicio general contra la sentencia local; el 21 siguiente, la Sala Xalapa la confirmó.
Reconsideración	El 23 de octubre presentó recurso de reconsideración ante la Sala Xalapa contra la sentencia federal.

Consideraciones

No subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad. La Sala Xalapa examinó la congruencia de la resolución local y su fundamentación y motivación. No interpretó directamente preceptos constitucionales ni inaplicó normas.

La controversia es de legalidad. Las autoridades consideraron que el artículo 22 de los Lineamientos regula la liquidación de las asociaciones con financiamiento únicamente privado y contiene una lista limitativa de obligaciones que pueden cubrirse con sus remanentes. La multa se impuso al aspirante, no a la asociación, y no está en esa lista. Revisar esos razonamientos y la aplicación de dicho artículo constituye un tema de legalidad.

La inoperancia de los agravios no basta. Aunque formalmente pudiera actualizarse la jurisprudencia 10/2011, materialmente no subsiste una cuestión constitucional. El recurrente no controvirtió eficazmente las razones de la cadena impugnativa: cuestionó la delimitación de la litis y reiteró que existía materia constitucional. La mera mención de artículos o principios tampoco genera ese problema.

No se actualiza error judicial ni violación manifiesta al debido proceso. La Sala Xalapa resolvió el fondo; la hipótesis excepcional invocada se refiere a determinaciones de improcedencia.

No hay importancia y trascendencia. El caso se limita a aplicar el régimen existente y distinguir entre las obligaciones de la asociación y una sanción personal, sin necesidad de fijar un criterio constitucional de alcance nacional.

Conclusión: Se **desecha de plano** la demanda por incumplimiento del **requisito especial de procedencia**.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-494/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desecha la demanda presentada por **Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo** contra la resolución de **Sala Regional Xalapa**, por no satisfacer el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ÍNDICE

GLOSARIO **1**
I. ANTECEDENTES **2**
II. COMPETENCIA **3**
III. IMPROCEDENCIA **3**
IV. RESUELVE **12**

GLOSARIO

Acto impugnado:	Sentencia del juicio SX-JG-113/2026.
Asociación:	Sociedad Decente Jalapa, asociación civil.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del OPLEV.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la disolución y liquidación de las asociaciones civiles constituidas por las y los ciudadanos postulados bajo la modalidad de candidaturas independientes correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios en el estado de Veracruz.
Instituto local u OPLE:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.
Recurrente:	Eduardo Sergio de la Torre Jaramillo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa / responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.

[1] **Secretario instructor**: Isaías Trejo Sánchez. **Secretariado:** Gabriel Domínguez Barrios, Alexandra Nareth Marquina López, Mariana de la Peza López Figueroa y Víctor Octavio Luna Romo.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. Participación por la vía independiente. El recurrente constituyó la asociación para participar como aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Xalapa, Veracruz, en el proceso electoral local 2024-2025. El ocho de abril de dos mil veinticinco el Consejo General del Instituto local le negó el derecho a solicitar el registro por no reunir el apoyo ciudadano exigido.[2]

2. Multa.[3] El veintiocho de abril siguiente el Consejo General del INE impuso al recurrente una multa de setenta y siete UMA[4] por irregularidades advertidas en el dictamen consolidado sobre el informe de ingresos y egresos del periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía. El treinta de septiembre de ese mismo año, la Sala Xalapa desechó por extemporánea la demanda presentada por el recurrente contra la multa mencionada.[5]

3. Requerimiento.[6] El treinta de abril de dos mil veintiséis[7] la DEPPP emitió el oficio por el cual informó al recurrente el procedimiento para cumplir con la sanción impuesta.

4. Consulta al OPLE. El diecinueve de junio el recurrente consultó por escrito al OPLE diversas cuestiones relacionadas con el pago de la multa.

5. Respuesta administrativa. Por oficio de trece de julio la DEPPP del OPLE dio respuesta a la consulta formulada por el recurrente.[8]

---

[2] Mediante Acuerdo OPLEV/CG137/2025.
[3] Resolución INE/CG389/2025, resolutivo primero, página 65. La multa comprende diversas faltas formales y sustanciales identificadas en dicha resolución.
[4] Equivalentes a $8,711.78 (ocho mil setecientos once pesos 78/100 M. N.). El 28 de abril de 2025, la UMA diaria era de $113.14 pesos.
[5] Expediente SX-RAP-101/2025.
[6] Oficio OPLEV/DEPPP/625/2026.
[7] En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión contraria.
[8] Oficio OPLEV/DEPPP/770/2026.

6. Juicio local.[9] El diecisiete de julio el recurrente impugnó la respuesta. El treinta de septiembre el Tribunal local dictó sentencia por la que confirmó el acto controvertido.

7. Juicio federal (resolución impugnada).[10] El cinco de octubre el recurrente promovió juicio general contra la resolución local. El veintiuno siguiente la Sala Xalapa dictó sentencia por la que la confirmó.

8. Reconsideración. El veintitrés de octubre el recurrente presentó demanda contra la sentencia federal ante la sala responsable.

9. Turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-494/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se impugna una sentencia de una Sala Regional mediante un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde de manera exclusiva.[11]

III. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

La demanda debe **desecharse** por incumplir el requisito especial de procedencia.[12]

b. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.[13]

---

[9] Sentencia TEV-JDC-442/2026.
[10] Expediente SX-JG-113/2026.
[11] Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 253, fracción XII y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 4 y 64 de la Ley de Medios.
[12] Artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
[13] Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.[14]

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: [15]

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,[16] normas partidistas[17] o consuetudinarias de carácter electoral.[18]
b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.[19]
c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.[20]
d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.[21]
e) Ejerció control de convencionalidad.[22]
f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.[23]

---

[14] Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.
[15] Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.
[16] Jurisprudencia 32/2009 de Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**
[17] Jurisprudencia 17/2012 de Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**
[18] Jurisprudencia 19/2012 de Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**
[19] Jurisprudencia 10/2011 de Sala Superior, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**
[20] Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.
[21] Jurisprudencia 26/2012 de Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**
[22] Jurisprudencia 28/2013 de Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."**
[23] Jurisprudencia 5/2014 de Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."**

g) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.[24]
h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.[25]
i) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.[26]
j) Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.[27]
k) Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.[28]
l) Cuando la controversia guarde relación con el posible incumplimiento de una ejecutoria que ordenó expresamente la tutela de derechos de pueblos y comunidades indígenas.[29]

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.[30]

c. Caso concreto

¿Cuál es el contexto de la controversia?

Con motivo de la multa impuesta al recurrente por diversas irregularidades advertidas en la presentación de su informe de ingresos y gastos de la etapa de obtención del apoyo ciudadano, la DEPPP le notificó un oficio por el cual le requirió el pago voluntario de la sanción, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción del oficio, bajo apercibimiento de solicitar a la Secretaría de Finanzas local el inicio del procedimiento de ejecución de la sanción respectiva.[31] Con

---

[24] Jurisprudencia 12/2014 de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."**
[25] Jurisprudencia 32/2015 de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."**
[26] Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."**
[27] Jurisprudencia 5/2019 de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."**
[28] Jurisprudencia 13/2023 de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."**
29 Tesis XIII/2026 de Sala Superior, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO LA CONTROVERSIA GUARDE RELACIÓN CON EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA QUE ORDENÓ EXPRESAMENTE LA TUTELA DE DERECHOS DE PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS".**
[30] Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
[31] Mediante oficio OPLEV/DEPPP/625/2026.

motivo de lo anterior, el recurrente planteó una consulta a la DEPPP, en la que esencialmente formuló los siguientes cuestionamientos:

a) Cuál es el procedimiento legal para que la asociación civil constituida para su eventual candidatura independiente pueda disponer legítimamente de sus recursos y cobrar títulos de crédito en su proceso de liquidación.
b) Quién tiene facultades para cobrar el cheque expedido por la institución financiera respectiva a favor de la asociación civil con motivo de su liquidación.
c) Si es jurídicamente viable que el OPLE reciba en consignación directa el indicado cheque para cubrir la multa impuesta al recurrente.
d) De ser negativa la respuesta a la cuestión anterior, la funde y motive, y precise cuál es el destino y mecanismo legal para liquidar los recursos de la asociación civil en el procedimiento de liquidación.
e) Se tome nota de que la falta de pago voluntario inmediato no fue una omisión dolosa, sino un impedimento derivado de las lagunas e insuficiencias del régimen exigido por la autoridad electoral a los estatutos de la asociación civil.

En su momento, **la DEPPP** atendió la consulta formulada, fundamentalmente en los siguientes términos:

a) La sanción fue impuesta al recurrente, en su carácter de aspirante a candidato independiente y no así a la asociación civil constituida para el procedimiento de obtención de la candidatura, por lo que el cumplimiento o no de la multa es atribuible a aquél de manera directa.
b) La normativa no prevé un procedimiento para que la asociación civil disponga de sus recursos y cobre títulos de crédito tras la conclusión del proceso electoral. No obstante, los Lineamientos distinguen entre **asociaciones civiles que únicamente recibieron financiamiento privado**, por no haber alcanzado el aspirante el registro como candidato independiente, y aquéllas que reciben tanto financiamiento privado como público, por sí haberse obtenido tal registro. Sobre las primeras, **el artículo 22 de los Lineamientos** prevé el **procedimiento** de disolución y **liquidación** al que estarán sujetas, el cual deberá entenderse entre particulares y la persona liquidadora, y los remanentes del financiamiento privado deberán aplicarse para cubrir los créditos que el propio numeral señala.
c) Conforme al indicado numeral 22 la asociación de mérito ya debió haber sido objeto de liquidación y el cobro de títulos a su favor, de conformidad con sus estatutos, es una atribución que la propia acta constitutiva otorga a quien tiene otorgado poder para pleitos y cobranzas y actos de administración.
d) Por las razones anteriores no es viable que se consigne el cheque que precisó el recurrente con fondos de la asociación civil a favor del OPLE, para pagar la multa impuesta al recurrente como aspirante a candidato independiente, de acuerdo con el procedimiento de liquidación al que tal asociación está sujeta.
e) Se tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas por el solicitante, sin embargo, ante la falta de pago voluntaria de la sanción impuesta, el OPLE deberá proceder según lo informado en el requerimiento de pago, máxime que los actos en materia electoral no son suspendibles.

Contra la respuesta anterior el recurrente presentó medio de impugnación local, el cual fue resuelto por el **Tribunal local**, en lo que interesa, en el siguiente sentido:

- Confirmó el acto impugnado, al considerar **infundados** los agravios del actor, primeramente, porque el OPLE sí realizó un análisis integral de la consulta, y el actor partía de una premisa falsa al señalar que no se encuentra regulada la disolución de una asociación civil que se constituyó para acceder a una candidatura independiente, pues tal cuestión está prevista en los Lineamientos.
- Además, consideró que la autoridad electoral sí fundó y motivó la respuesta dada y desarrolló las razones que justificaban sus respuestas.
- Consideró que, en el supuesto de la asociación civil constituida, en virtud de que el actor no consiguió su registro como candidato independiente, aquélla únicamente recibió financiamiento privado, por lo que no se encontraba sujeta a fiscalización por parte de la autoridad electoral, sino que su liquidación debía realizarse de conformidad con el artículo 22 de los Lineamientos; y una vez agotada tal fase, debía rendirse ante la Unidad de Fiscalización un informe final dentro de los noventa días siguientes a la conclusión del periodo de obtención de apoyo ciudadano, cuestión que el promovente no cumplió.
- Además, coincidió con la DEPPP en que el OPLE no contaba con atribuciones para recibir un título de crédito expedido a favor de la asociación civil y mucho menos aplicarlo al pago de una multa que el INE impuso al promovente.
- Por otro lado, calificó como **inoperantes por novedosos** los argumentos relacionados con la vulneración al derecho a ser votado, al principio de confianza legítima y al principio de razonabilidad de las cargas instrumentales, pues no fueron planteados ante la autoridad consultada y el actor buscaba con estos controvertir el diseño y funcionamiento de las candidaturas independientes, lo que no formaba parte de la materia de consulta de la *litis.*

¿Qué resolvió Sala Xalapa?

Calificó como **infundados** los planteamientos relacionados con indebida precisión de la *litis*, pues consideró que el Tribunal local sí delimitó debidamente la controversia, al analizar si la DEPPP fundó y motivó su respuesta a la consulta de manera integral.

Precisó que el tribunal responsable identificó debidamente que la pretensión del actor era cuestionar que el sistema electoral prevé la constitución de una asociación civil como requisito para el registro a una candidatura independiente, pero que, a su decir, no establecía un procedimiento para su disolución y liquidación, ni para disponer los recursos remanentes o hacer efectivos títulos de crédito expedidos a favor de la asociación, ni cómo aplicar los remanentes al pago de multas.

Así, consideró que el Tribunal local sí atendió todos los planteamientos del actor y le señaló que partía de la premisa errónea de que la disolución y liquidación de las asociaciones civiles con financiamiento únicamente privado no está regulada, pues tales cuestiones estaban previstas en el artículo 22 de los Lineamientos.

Declaró **infundados** diversos planteamientos al coincidir con el tribunal responsable en que el artículo 22 de los Lineamientos sí era aplicable al caso, pues eran los propios estatutos de la asociación y el régimen jurídico aplicable de acuerdo con la naturaleza de la asociación civil los que debían prevalecer.

Igualmente, consideró que no le asistía la razón pues el Tribunal local determinó correctamente que no era posible recibir en consignación un cheque expedido a favor de la asociación civil para aplicarlo al pago de una multa impuesta al actor, y no a tal persona jurídica.

Finalmente, determinó que no le asistía razón al actor al sostener que el responsable calificó indebidamente como inoperantes sus agravios relacionados con el derecho a ser votado, de confianza legítima y de razonabilidad de las cargas instrumentales.

Esto, porque sus planteamientos eran ajenos a la *litis* al no haberlos realizado en el momento procesal oportuno. Además de que, con independencia de lo adecuado o no del razonamiento del Tribunal local, éste no se encontraba en posibilidades de analizar los argumentos contra la constitucionalidad de los requisitos establecidos para acceder a una candidatura independiente, porque no existía un acto concreto de aplicación, ya que el acto impugnado se vinculaba con la forma de pagar una multa impuesta por el INE al actor.

Esto, porque el acto reclamado era la respuesta de la DEPPP a la consulta del actor, respecto a la forma en que debe disolverse y liquidarse la asociación civil, sin que tal tema estuviera vinculado con el estudio de los requisitos para acceder a una candidatura independiente.

¿Qué plantea el recurrente?

Sostiene que se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración porque la sala responsable **calificó como inoperantes sus agravios de constitucionalidad**, esgrimidos en los planteamientos cuarto y quinto de su demanda federal.

También, porque la responsable cometió un **error judicial evidente** al inadvertir que sí había planteado ante el Tribunal local las cuestiones de constitucionalidad relacionadas con el régimen de liquidación de las asociaciones civiles con sólo financiamiento privado y la forma de disponer sus recursos.

Finalmente, porque el asunto es **relevante y trascendente** para el orden jurídico nacional, al no existir un criterio que defina si la liquidación de tales asociaciones civiles que solo recibieron financiamiento privado sigue siendo materia electoral, ni cuáles son sus garantías de certeza.

Como **primer agravio** alega la incongruencia interna de la sentencia federal, porque por un lado sostuvo que no existía acto concreto de aplicación del régimen de candidaturas independientes y, por otro, precisó que el acto concreto de aplicación era la respuesta del OPLE a la consulta formulada en la cadena impugnativa.

En **segundo lugar,** expone que la responsable resolvió contra constancias porque ante el Tribunal local sí planteó los agravios relacionados con la constitucionalidad del régimen de las asociaciones civiles, el derecho a ser votado, el principio de confianza legítima y el de razonabilidad de las cargas instrumentales.

En su **tercer agravio** considera que la Sala Xalapa omitió examinar la dimensión constitucional del artículo 22 de los Lineamientos en su aplicación al caso concreto, a pesar de que fue planteado debidamente.

¿Qué decide esta Sala Superior?

El **recurso de reconsideración es improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad; la

Sala Xalapa no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó alguna norma, ni se actualiza alguna otra hipótesis prevista por esta Sala Superior que justifique la procedencia del recurso.

En efecto, el estudio efectuado por la sala responsable se limitó a cuestiones de estricta legalidad, relacionadas con verificar si la resolución local fue congruente con la *litis* planteada y si se encontraba debidamente fundada y motivada.

Por su parte, el recurrente sostiene esencialmente la procedencia de su medio de impugnación en que la sala responsable calificó como inoperantes los planteamientos de constitucionalidad relacionados con el régimen de liquidación de las asociaciones civiles que sólo obtuvieron financiamiento privado y la forma de disponer sus recursos.

De esta manera, aunque formalmente podría considerarse que se actualiza la jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior, en tanto que la Sala Xalapa consideró que no procedía analizar tales argumentos de constitucionalidad; esto se considera insuficiente para tener por colmada la procedencia de la demanda, porque –materialmente– no subsiste un tema de constitucionalidad en el caso.

Lo anterior en virtud de que –con independencia de lo acertado o no del razonamiento de la responsable– lo cierto es que el problema jurídico a resolver se circunscribe a un tema de mera legalidad.

Esto, porque desde el origen de la cadena impugnativa, la pretensión del recurrente partió de la premisa de que el régimen de liquidación de las asociaciones civiles para candidaturas independientes que solamente recibieron financiamiento privado era inválido al carecer de normas ciertas sobre las consecuencias patrimoniales de la liquidación de tales asociaciones civiles y de la posibilidad o no de utilizar sus remanentes para pagar sanciones impuestas al aspirante a candidato independiente que constituyó tal asociación.

Sin embargo, tanto la DEPPP, como el Tribunal local y la Sala Xalapa consideraron en la cadena impugnativa que tal **régimen de liquidación sí está regulado** (en el artículo 22 de los Lineamientos) y que de éste se

desprende que los remanentes de la eventual liquidación **no pueden utilizarse para el pago de la sanción impuesta al recurrente**, porque ésta no se impuso a la asociación civil, y tal crédito no se encuentra dentro de la lista de obligaciones que pueden ser cubiertas por los remanentes de la asociación liquidada, listado que la disposición en comento establece como de *numerus clausus* (es decir, limitativo).

Así, la materia de impugnación se ha circunscrito, en esencia, a verificar la corrección de tales razonamientos (que el régimen de liquidación de tales asociaciones civiles sí está regulado y que de éste se desprende que sus remanentes no pueden utilizarse para el pago de deudas del aspirante a candidato).

De esta manera, el verdadero problema jurídico a resolver se ha limitado a un tema de **mera legalidad**, referente a si la liquidación de la asociación civil de mérito está regulada y si debe realizarse conforme al artículo 22 de los Lineamientos.

Máxime que el recurrente **no controvirtió eficazmente tales razonamientos** de las autoridades responsables en la cadena impugnativa, sino que se limitó a sostener que la materia de controversia, en cada caso, fue precisada de forma incorrecta y a reiterar que sí existía materia de constitucionalidad.

En el mismo sentido, ha sido criterio de esta Sala Superior que la simple mención de artículos o principios, o las referencias a que se dejaron de observar, no denota un problema de constitucionalidad.

Estos argumentos se fortalecen con el hecho de que la Sala Superior ha considerado que la declaración de inoperancia no basta para la procedencia de la reconsideración cuando el contenido de la controversia permanece en la legalidad.[32]

Por otro lado, no se actualiza el **error judicial** invocado por el recurrente, ni alguna violación manifiesta al debido proceso, ya que la responsable resolvió el fondo de la impugnación regional. Esto, porque se ha

32 SUP-REC-359/2019.

establecido que la actualización de tal supuesto de procedencia se da en casos en los que se haya determinado la improcedencia del medio de impugnación; cuestión que en el caso no acontece.

Tampoco se advierte la importancia y trascendencia que justifique excepcionalmente la revisión. Pues el caso se limitó a aplicar el régimen existente a la representación de una asociación y a la distinción entre sus obligaciones y una sanción personal, sin necesidad de fijar un criterio constitucional de alcance nacional.

Conclusión

Al no subsistir una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad oportunamente planteada, ni actualizarse importancia y trascendencia o notorio error judicial, procede **desechar de plano** la demanda por incumplimiento del requisito especial de procedencia.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.